



Roj: **STSJ CV 1536/2013 - ECLI:ES:Tsjcv:2013:1536**

Id Cendoj: **46250340012013100386**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **27/03/2013**

Nº de Recurso: **9/2013**

Nº de Resolución: **767/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA MERCEDES BORONAT TORMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1 Proceso 9/13

### **Proced en Única Instancia - 000009/2013**

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. MARIA MERCEDES BORONAT TORMO

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. INMACULADA LINARES BOSCH

En Valencia, a veintisiete de marzo de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

### **SENTENCIA Nº 767/2013**

En el Procedimiento en Única Instancia Nº 00009/2013, seguidos sobre procedimiento de oficio, a instancia de Director Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo de Valencia de la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo de la Generalidad Valenciana, contra la empresa NEW MA CE IDIOMAS SL, en relación con el Expediente de Regulación de Empleo nº 1243/12 que inicia el período de consultas para proceder a la reducción de la jornada de trabajo de cinco trabajadores de la empresa. Los representantes de los trabajadores son Dª Elisenda y D. Luis Angel , habiendo actuado como ponente la Sra. Dª MARIA MERCEDES BORONAT TORMO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En fecha 28 de Enero del corriente tuvo entrada en este tribunal comunicación para la iniciación de procedimiento de oficio al amparo de lo dispuesto en el art. 148 de la LRJS acordada por la Dirección Territorial, representada por su Director, por la que se interpone demanda de oficio frente a la mercantil NEW MA CE IDIOMAS SL y en la que solicita sentencia que se pronuncie sobre la validez del acuerdo que pone fin al periodo de consultas y aprueba la reducción de jornada de cinco trabajadores, por estimar posible la concurrencia de fraude en la conclusión del acuerdo logrado tras el período de consultas.

**SEGUNDO** .- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 7 de Marzo de 2013, compareciendo la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo de la Generalitat Valenciana representada por el letrado de la Generalidad Valenciana don Juan Carlos Bretones Gómez, la empresa representada por Doña Maria Casañs Oltra, por la Comisión negociadora Dª Elisenda y D. Luis Angel y el resto de los trabajadores afectados Dª Antonieta , Dª Gabriela y Dª Rocío

celebrándose el juicio en el que las partes alegaron cuanto a su derecho convino y, tras la práctica de la prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia, con la sola espera de acreditar, por parte del Letrado de la Consellería demandante los documentos que acrediten la presentación de una demanda previa, por los mismos hechos, ante los Juzgados de lo Social.



**TERCERO** .-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales. El día 21 de marzo se dió traslado a la Sra.ponente de los escritos presentados, quedando en ese momento visto para sentencia

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** .- Con fecha 19 de Junio del 2012 tuvo entrada en el registro general de la Dirección Territorial de Educación, Formación y Trabajo, comunicación de inicio de período de consultas, presentada por la empresa NEW MA CE IDIOMAS SL para proceder a la reducción de jornada de los contratos de cinco trabajadores de la mercantil citada, por un período de 90 días, alegando que la falta de actividad generalizada, reducción de gastos de las empresas que afecta al gasto en formación, la dificultad de cobro que genera una iliquidez que obliga a buscar financiación que no se encuentra, y la previsión negativa, casi nula, para los próximos meses hace inviable mantener el nivel de gastos de la empresa, y pone en peligro su viabilidad. Con esa comunicación se aportaba el acta de designación de la Comisión negociadora de 15 de junio, en la que se designa a D<sup>a</sup> Elisenda y D. Luis Angel como representantes de los trabajadores, y el acta final de negociación del expediente CON ACUERDO. Con fecha 16 de Julio del 2012 tuvo entrada en la Dirección Territorial Informe de la Inspección de Trabajo sobre el expediente de referencia donde se señalaba que a los trabajadores no se les había entregado documentación alguno, existiendo un solo día de diferencia entre el inicio y el fin del período de consultas, por lo que estimaban que éste había sido inexistente, y que se había constatado que la empresa en fecha 03.07.2012 había procedido a contratar un nuevo trabajador a tiempo parcial, D<sup>a</sup> Piedad , por un contrato por obra determinada para dar clases de francés en la empresa Ibersamop Museros

**SEGUNDO**.- Los trabajadores afectados son: D<sup>a</sup> Elisenda , D. Luis Angel , D<sup>a</sup> Antonieta ,, D<sup>a</sup> Gabriela y D<sup>a</sup> Rocío , que componen el personal administrativo, de un total de 12 trabajadores que componen la plantilla, aunque el Sr Luis Angel , además de su actividad administrativa, también es profesor de ingles.

**TERCERO**.- La empresa demandada se dedica a la enseñanza de idiomas, y en el tercer trimestre del 2011 refleja frente al mismo trimestre del 2010 unas pérdidas de 33.474,68 euros, y en el tiempo que ha transcurrido del año 2012 se ha ralentizado el nivel de ingresos, en concreto, un 38% respecto del 2010 y un 36% en relación con el 2011. Existen unos meses en que la facturación prácticamente desaparece, que coincide con los meses estivales.

**CUARTO**.- Consta que todos los trabajadores afectados han manifestado, a través de sus representantes, su conformidad con el expediente de reducción de jornada por tiempo de tres meses, manifestando que la empresa tiene muy poco trabajo en la época estival, expresando al Inspector de trabajo que el acuerdo se ha suscrito libremente. En fecha 03.07.2012 la empresa ha procedido a la contratación como profesora de D<sup>a</sup> Piedad , a tiempo parcial, como profesora de francés, por obra determinada, en relación con el encargo de la empresa Ibersamoaps Museros.

**QUINTO** .- La demanda a que se refiere la presente resolución fue presentada ante los Juzgados de lo Social siendo turnada al Juzgado nº SEIS de los de Valencia, en fecha 7 de septiembre del 2012, de la cual se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal en materia de competencia. El Ministerio Fiscal informó que los Juzgados eran incompetentes para conocer del objeto del procedimiento, señalando como órgano competente ésta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, por lo que se dictó auto en fecha 23 de Noviembre del 2012, nº 85/12 declarando la falta de competencia del mencionado órgano judicial, haciendo saber al demandante la posibilidad de ejercer idéntica pretensión ante ésta Sala. Dicha resolución tuvo entrada en la Abogacía de la Generalitat el 10 de diciembre siguiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- En el procedimiento de oficio que se ha planteado por la Autoridad Laboral contra la empresa NEW MA CE IDIOMAS SL se solicita sentencia que se pronuncie sobre la validez del acuerdo que pone fin al periodo de consultas y que en definitiva aprueba la reducción de jornada de trabajo de cinco de un total de doce trabajadores de la empresa, por tiempo de 90 días, por considerar que el mismo puede ser nulo. Plantea el Abogado de la Consellería que, sin negar la situación de la empresa, han concurrido dos hechos que pueden conllevar la nulidad del acuerdo. Por un lado, porque los trabajadores no han recibido de la empresa documentación en el período de consultas, de un solo día de duración, pues simplemente se les ha expresado de palabra la situación; por otro, porque se ha producido una contratación posterior temporal, que no se corresponde con la situación coyuntural alegada.

Analizando con carácter previo el marco procesal y naturaleza del presente procedimiento, debemos señalar que en relación con la competencia material, la Ley 3/2012 de 6 de julio, ya vigente en el momento de la



presentación de la demanda, dispone la competencia de las Salas de lo Social para conocer en única instancia de los procesos de oficio previstos en la letra b) del art. 148 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cuando el acuerdo impugnado extienda sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma. En consecuencia, nunca conocerán los Juzgados de lo Social de estos procedimientos de oficio, que atendiendo a la extensión de sus efectos se decidirán en única instancia por las Salas de lo Social de los TSJ o por la Audiencia Nacional ( art. 8.1 de la LRJS ), de ahí la adecuación a la norma del auto dictado en su día por el Juzgado de lo Social nº SEIS de Valencia, que se estimó incompetente para conocer del presente procedimiento. El procedimiento a seguir es el previsto en el art. 148 b) de la LRJS, que legitima activamente en este caso al Director Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo, de la respectiva Consellería, para solicitar la nulidad de los acuerdos alcanzados cuando aprecie fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de acuerdos como el analizado.

**SEGUNDO** .- Entrando a analizar si la autoridad laboral tiene un plazo para formular demanda de oficio, y aunque pudiera plantearse la posibilidad de aplicar la figura de la caducidad, sin embargo, tal plazo de caducidad no se establece expresamente en la ley. No obstante, y siendo obvio que aunque la norma procesal no lo señale expresamente en relación con el procedimiento de oficio, habría que acudir a las pautas establecidas en la misma, en relación con el objeto del proceso, que en éste concreto caso pretende anular un acuerdo dirigido a la reducción de jornada, por tiempo determinado de un grupo de trabajadora. Sin embargo, a la vista de la escasa consistencia de las alegaciones de la parte a quien podría beneficiar la aplicación de tal figura procesal no existen datos que permitan a ésta Sala entender caducada la acción ejercitada, pues no consta un dato esencial cual es el de la efectiva notificación a la Abogacía de la Generalitat del auto nº 85/2012 dictado por el Juzgado de lo Social número Seis, por lo que estimamos que no procede efectuar razonamiento alguno al respecto.

Respecto al fondo de la cuestión, y a la vista de los anteriores hechos probados, debemos analizar y resolver si los acuerdos adoptados en el periodo de consultas se han alcanzado mediante fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en el sentido a que se refiere el art. 51.6 del Estatuto de los Trabajadores. Señala en concreto la parte demandante que en el período de consultas no se entregó a la representación de los trabajadores la documentación necesaria para poder valorar la concurrencia de las causas alegadas como causa de la temporal reducción de jornada, y que se produjo una contratación ulterior al acuerdo, que resulta contrario a la mencionada reducción.

En cuanto al supuesto defecto en la entrega de la documentación que evidenciaba la concurrencia de las causas, tiene como explicación, en palabras del propio representante de los trabajadores Sr Luis Angel el hecho de que afectando la medida de reducción de jornada al personal administrativo de la empresa, encargado por tanto de tramitar las matrículas y facturar por los servicios prestados a los alumnos, era sobradamente conocido por ellos cual era la situación de la empresa, así como la práctica inexistencia de alumnos en la época estival, por lo que estimaban justificada la medida adoptada por la empresa. Respecto a la posterior contratación de la Sra Piedad a tiempo parcial, consta efectivamente un contrato de diez horas a la semana, por obra o servicio determinado cuya finalidad y objeto es la de dar clase de francés en la empresa lbersamoaps Museros, pactándose expresamente el fin del contrato a la finalización del curso estipulado en el mismo. Dado que, según se alega, y no resulta controvertido por la parte actora, no existía profesorado en la empresa capaz de realizar el curso a que se refiere el contrato, tal contratación no tiene por objeto suplir ni cubrir en parte o en todo la reducción de jornada acordada, lo que evidencia que su objeto no desvirtúa el acuerdo de reducción de jornada alcanzado entre la empresa y los trabajadores.

A la vista de los datos aportados por las partes, que no han sido objeto de contradicción, estima la Sala que no cabe entender que en la conclusión del acuerdo de reducción de jornada concurriesen ninguno de los defectos apuntados. Excluyendo por razones obvias el dolo o coacción, no aparece dato alguno que permita afirmar la existencia de fraude, ni tampoco de abuso de derecho. Respecto al fraude por inexistencia de engaño causante de error en los trabajadores afectados, que manifiestan conocer la situación y aceptan como mal necesario la reducción pretendida por la empresa. Para apreciarlo, sería necesario haber acreditado cumplidamente la existencia de los elementos que lo integran siendo que la jurisprudencia que lo viene interpretando ha señalado de forma reiterada que el fraude de ley no se presume y que debe ser acreditado por quien lo invoca, así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 16/02/1993 (rec. 2655/1991), 18/06/1994 (rec. 137/1994), 21/06/2004 (rec. 3143/2003), 14/03/2005 (rec.6/2004) y 14/05/2008, (rec. 884/2007), pues su existencia, al igual que sucede con la figura del denominado Abuso de derecho, sólo puede declararse judicialmente si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados. Y en éste supuesto de hecho, la parte demandante se ha basado en una serie de apariencias externas, que han resultado desvirtuadas, bien por la correcta información de los trabajadores, adquirida de forma directa por su propia actividad laboral de la adecuación de la medida adoptada a la situación empresarial, como de la justificación ulterior de la contratación posterior efectuada, que en nada modifica la situación preexistente, al



constar que no existía profesorado capaz de cumplir con el encargo asumido por la empresa, todo lo cual nos lleva a desestimar la demanda, absolviendo libremente a todos los codemandados

### FALLO

Desestimamos la demanda de oficio interpuesta por el DIRECTOR TERRITORIAL DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO, contra la empresa NEW MA CE IDIOMAS SL, al no concurrir en los acuerdos adoptados fraude, dolo, coacción o abuso de derecho

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación, que podrá prepararse dentro del plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación, verbalmente o por escrito dirigido a esta misma Sala, indicando que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 ? en la cuenta que la Secretaría de esta Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta **4545 0000 35 0009 13**. En el caso de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.